



Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **018** -2017-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 20 ENE. 2017

VISTO:

El recurso de apelación promovido por el administrado Antonio Esteban BRAVO FERNANDEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1110-2016-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, La Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 030-2016-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 0583 del 12 de enero del 2017, con Registro del Sector N° 10253-2016-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el **recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Esteban BRAVO FERNANDEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1110-2016-DREA del 09 de noviembre del 2016**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en 23 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, el recurrente señor **Antonio Esteban BRAVO FERNANDEZ**, con DNI N° 31350528, en su condición de profesor cesante del Magisterio Nacional en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 1110-2016-DREA, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dicha resolución, puesto que sin la menor consideración de estudio crítico analítico de fondo, se había declarado improcedente su solicitud, sobre la nivelación de pensiones, toda vez que conforme se puede apreciar de la parte considerativa de la impugnada, no se ajusta a la verdad de los hechos más en contrariedad de las normas se le viene causando daños económicos que repercuten en el seno familiar, sin tener en cuenta lo previsto por los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, asimismo sobre el caso existen suficientes medios de prueba y jurisprudencias que no fueron tomados en cuenta al momento de resolver su pretensión por la administración. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1110-2016-DREA de fecha 09 de noviembre del 2016, se **Declara IMPROCEDENTE**, la solicitud interpuesto por don **Antonio Esteban BRAVO FERNANDEZ**, DNI N° 31350528, Ex Profesor de Aula de la Institución Educativa del Nivel Primaria de Menores N° 54319 de Pochuanca, comprensión de la Provincia de Aymaraes, actualmente pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre Nivelación de Pensión de Cesantía y Pago de Bonificaciones otorgados por los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



018

eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, respecto al tema reclamado es necesario recordar que la Ley N° 23495, de fecha 21 de noviembre de 1982 y su Reglamento – Decreto Supremo N° 015-83-PCM, reguló el derecho a la nivelación de pensión de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 20530, pues en su artículo 1° establecía: “La Nivelación Progresiva de las Pensiones de los Cesantes con más de 20 años de servicios y de regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías” el reglamento de esta norma estableció cuales eran los conceptos a nivelar;

Que, es así que antes de la reforma de la Constitución Política – artículo 3 de la Ley N° 28389 – era factible la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador en actividad. Sin Embargo con la entrada en vigencia de la acotada Ley acontecida el 17 de noviembre del dos mil cuatro, se cerró toda posibilidad de incorporación o reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y **prohibió la nivelación de las pensiones** con las remuneraciones de cualquier empleado o funcionario público en actividad, y en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 de 30 de diciembre del 2004 derogó la citada Ley N° 23495 y estableció las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 que en su artículo 4° dispuso que: “Está prohibida la nivelación de pensiones con la remuneración y cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad”;

Que, **asimismo es necesario precisar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1944-2011-AC/TC del 12 de julio del 2011, donde señalo que después de la reforma constitucional está prescrita la nivelación de pensiones de los jubilados con los servidores en actividad, en razón de que, de hacerse, no se permitiría cumplir con la finalidad de la reforma constitucional, esto es mejorar el ahorro público por lo que por razones de interés social no constituye un derecho exigible.** En el mismo sentido en el Expediente N° 322-2007-AA/TC de fecha 13 de abril del año 2009 se estableció, que debe analizarse el pedido de nivelación de pensión, cuando la demanda haya sido interpuesta antes de la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, vigente desde el 18 de noviembre del año 2004;

Que, por otro lado, en el quinto fundamento de la Casación N° 7785-2012- SAN MARTIN de fecha 9 de abril del año 2014, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, siguiendo la misma línea del Tribunal Constitucional, ha establecido con **carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales de la República que:** “todo reclamo sobre nivelación pensionaria en sede administrativa o sede judicial, formulado con posterioridad a dicha reforma constitucional resulta infundado; y en el sexto fundamento que: “No procede solicitar a partir de la vigencia de la Ley N° 28389 que modifica los artículos 11 y 103 y de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, la nivelación de pensiones con las remuneraciones de servidores públicos o funcionarios públicos en actividad cualquiera sea su régimen laboral. **Esta prohibición alcanza tanto a la vía administrativa como judicial**”;

Que, consecuentemente con lo precedentemente expuesto, teniendo en consideración que la reclamación a que se contrae el presente escrito, se está efectuando después de producida la





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



reforma constitucional que prohíbe terminantemente nivelar la pensión de los servidores sujetos al Decreto Ley N° 20530 y en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos que ha sido elevado a nivel constitucional por el artículo 103 de la Constitución, la pretensión del administrada recurrente deviene en inamparable y por lo mismo los extremos reclamados de pago de los devengados e intereses legales;

Que, del mismo modo revisada la fecha de cese del peticionante, se tiene que esta se extinguió con efectividad del 31 de agosto 1999 mediante Resolución Directoral N° 0867-99, como así también se establece en la Resolución Directoral N° 0732-1996 del 10-09-1996, por lo que en aplicación de la Ley N° 27321 (Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral), que literalmente señala lo siguiente: Artículo Único.- Objeto de la Ley, **las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los cuatro años**, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. En consecuencia en razón a los considerandos señalados precedentemente y que la relación laboral del peticionante con la entidad, se extinguió con efectividad del 30 de setiembre de 1999 mediante Resolución Directoral N° 0780 del 10-08-1999 habiendo prescrito su derecho de acción, por lo que no existe razón fáctica ni jurídica para amparar su petitorio, habiendo prescrito su derecho de acción, no existe razón fáctica ni jurídica para amparar su petitorio;

Que, por su parte la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y **beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la **Ley N° 30518** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, de conformidad al Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto al agotamiento de la vía administrativa, define los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el administrado recurrente en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste, cuestiona los extremos del acto administrativo resolutivo antes citado, sin embargo a más de encontrarse limitado por las Leyes de carácter presupuestal, los mismos que prohíben aprobar resoluciones que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional como en el caso de autos, además con la entrada en vigencia de la Ley N° 28389 acontecida el 17 de noviembre del dos mil cuatro, se cerró toda posibilidad de incorporación o reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y **prohibió la nivelación de las pensiones** con las remuneraciones de cualquier empleado o funcionario público en actividad, y con la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 del 30 de diciembre del 2004, se derogó la citada Ley N° 23495, por lo que encontrándose prohibida la nivelación de pensiones con la remuneración y cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad” resulta inamparable la pretensión del actor sobre nivelación de pensiones de cesantía y Pago de Bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, respectivamente. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;



Estando a la Opinión Legal N° 012-2017-GRAP/08/DRAJ, del 13 de enero del 2017;



Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 523-2016-GR-APURIMAC/GR, del 29 de diciembre del 2016, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015- 2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Antonio Esteban BRAVO FERNANDEZ**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 1110-2016-DREA del 09 de noviembre del 2016**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE Y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.



ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ABOG. ALEJANDRO HUMBERTO ZAGA BENDEZÚ
GERENTE GENERAL (e)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



AHZB/GG (E) GRAP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

